



215
358

*Universidad Nacional
Autónoma de México*

Facultad de Derecho

PENSION PROVISIONAL
Y
JUICIO DE ALIMENTOS

T E S I S

Que para obtener el Título de

Licenciado en Derecho

presenta

José Antonio Herrera Aguilar

México, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PENSION PROVISIONAL Y JUICIO DE ALIMENTOS

CAPITULO I

Pág.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO	1
---	---

CAPITULO II

ALIMENTOS

A).-Definición y contenido de los alimentos	12
B).-Características de los alimentos	17
C).-Fundamento de la obligación alimentaria	31
D).-Obligados a ministrar alimentos	33
E).-Aseguramiento de los alimentos	36
F).-Pago de la deuda alimentaria	39
G).-Extinción de la obligación de ministrar alimentos ...	42

CAPITULO III

PENSION PROVISIONAL

A).-Su impotancia	46
B).-Momento procesal en que se fija	50

CAPITULO IV

JUICIO DE ALIMENTOS

A).-Presentación de la demanda	54
B).-Pensión provisional (artículo 943 C.P.C.)	60
C).-Contestación de la demanda	61
D).-Audiencia de ley	65
E).-Sentencia	68
F).-Incidentes: 1).-Aumento de pensión	
2).-Reducción de pensión	71
JURISPRUDENCIA	74
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFIA	82

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

Para poder empezar el análisis de este tema, que tal parece que son dos, es necesario aclarar que la pensión provisional es una de las consecuencias del juicio de alimentos, esto es, que al promover el juicio de alimentos en el juzgado correspondiente, lo primero que se solicita es que se fije una pensión alimenticia provisional suficiente para que subsistan los alimentistas durante el tiempo que dure el procedimiento. Hecha la anterior aclaración también indicaremos que se hará una breve explicación de los antecedentes históricos en México, que podemos dividir para efectos de este análisis, en tres etapas que son: el México precolonial, la colonia y el México independiente.

Comencemos, pues, con el México precolonial.

"La potestad de administrar justicia residía en los reyes, pero éstos se hallaban fuertemente influidos por el sacerdocio."(1) También a la hora de impartir esta justicia se dejaban sentir, en el juzgador, de manera predominante las costumbres y el ambiente social que imperaban en esa época.

(1) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, - 1977. Pág. 327.

"La nación estaba regida por leyes que estaban consignadas en escrito-pinturas, y no había súbdito que no las supiera, pues se transmitía de padres á hijos el conocimiento de ellas por medio de la palabra, para evitar que, faltando á ellas por ignorancia, sufriesen el castigo por no haberlas respetado."(2)

Nuestros indígenas eran sumamente cuidadosos para comunicar a sus descendientes las leyes que imperaban en el -- reino.

El procedimiento que se seguía era oral. El juez no estaba obligado a acatar la ley, sino que era más importante que aplicara su criterio.

Al aplicar este criterio, lógicamente que no todos los juzgadores iban a tener el mismo, por lo cual puede decirse que cada caso tenía su propia ley.

Debemos decir que el procedimiento consistía en la relación de los hechos por cada una de las partes y en la aportación de pruebas. La narración de los hechos se hacía por medio de pinturas o jeroglíficos. Cada una de las partes -- podía defenderse personalmente o si lo preferían nombraban representante para que éste los defendiera.

(2) CASTELLANOS, Gregorio, "Compendio histórico sobre las fuentes del derecho", Consejo Editorial del Gobierno -- del Estado de Tabasco, México, 1978. Pág. 138.

Las pruebas principales eran: la confesional, la testimonial, la documental, así como también eran importantes los careos.

La resolución debía dictarse en un período no mayor de ochenta días.

"El padre, además de que estaba facultado para vender a sus hijos cuando eran incorregibles, podía venderlos también en caso de que por su miseria le fuese imposible sostenerlos." (3)

Nos damos cuenta que los padres no estaban obligados a proporcionar alimentos a sus descendientes, esto es, que no había normas jurídicas referentes a esta obligación alimentaria.

También había ". . . personas que se vendían como esclavos para no morir de hambre." (4)

En la época de la colonia.

Ya en esta etapa del México colonial se ordenó la recopilación de las Leyes de Indias, esta orden fue dada por el rey Felipe II, rey de España.

(3) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, "El derecho precolonial", --- Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, tercera edición
Pág. 86

(4) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, op. cit. Pág. 86.

"La Recopilación de Indias confirmó las leyes y los -- llamados buenos usos y costumbres de los indígenas, anteriores a la conquista, con tal de que no fueran contrarias a la religión ni a las leyes de Indias."(5)

Esta recopilación tuvo poca aplicación práctica en --- nuestro país, ya que debido a las lagunas que tenía, se -- aplicaba en forma casi total la legislación española.

La legislación de España que se aplicaba en México era: la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y las Leyes de Partida.

En la época colonial, en que se aplicó el derecho dictado por los españoles, podemos decir que, las leyes que se aplicaron fundamentalmente fueron: las Leyes de Partida, también llamadas Siete Partidas, y el Fuero Real. Estas leyes ya reglamentaban la obligación de proporcionar alimentos.

El México independiente.

Por lo que se refiere a esta etapa, puede decirse que se inicia en el año 1827 y continúa hasta nuestros días.

La palabra independiente no se podía aplicar totalmente ya que en los primeros años se estuvo dependiendo de las leyes españolas.

(5) PINA, Rafael de, y CASTILLO LARRAÑAGA, José, "Instituciones de derecho procesal civil", Porrúa, S.A., México, 1958, cuarta edición. Pág. 37.

"Cuando México conquistó su independencia, siguieron -
teniendo fuerza de ley. . . la Recopilación de Castilla,-
el Fuero Real. . . y sobre todo, con gran autoridad en los
tribunales, las Siete Partidas."(6)

La conquista de la independencia, por parte de México,
de la corona española, no causó de inmediato el cambio --
que podía esperarse, ya que para que realmente se consuma
ra la independencia pasó largo tiempo.

Al principio de esta independencia se estuvieron hacien
do adaptaciones a las leyes españolas, para que éstas fun
cionaran aquí en el México independiente, no obstante ésto
se siguió teniendo una total influencia de la legislación
española. Y no fue sino hasta el año 1857 en que se pro--
mulgó la primera ley de procedimientos, esta ley contenía
tanto proceso civil como penal, la mencionada ley estaba
basada en el derecho español, pero no integraba lo que --
puede llamarse un código.

". . . el primero de procedimientos que tuvo ese carác
ter, fue el de 1872, tomado en gran parte de la Ley espa
ñola de 1855."(7)

(6) PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Porrúa,-
S.A., México, 1971, cuarta edición. Pág. 46.

(7) FINA, Rafael de, y CASTILLO LARRAÑAGA, José, op. cit.
Págs. 38 y 39.

Este código de procedimientos de 1872 fue reemplazado por el código de 1880, de 15 de septiembre.

El código de 1880 tuvo vigencia poco tiempo, solamente por cuatro años, ya que el 15 de mayo del año 1884 se publicó un nuevo código de procedimientos, el cual estuvo vigente durante cuarenta y ocho años, ya que fue hasta - el año de 1932 cuando entró en vigor el código de procedimientos civiles que nos rige hasta la fecha.

Los códigos de procedimientos civiles que se han indicado, incluyendo el de 1932, no regulaban el procedimiento familiar en capítulo especial.

"Hasta 1973, el CPCDF no contenía ningún título o capítulo dedicado especialmente al proceso familiar." (8)

No obstante, que no existía un capítulo especial para las controversias del orden familiar, el mencionado código de procedimientos civiles que nos rige actualmente -- contenía y hasta la fecha contiene algunas disposiciones especiales referentes al procedimiento familiar, entre - las cuales podemos citar lo que dispone el artículo 266 en relación con el 271, parte final, que a la letra dice: "Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se

(8) OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, S.A., México, 1985, segunda edición. Pág. 303.

deje de contestar. Sin embargo se tendrá por contestada - en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares. . . "(9)

La adición que se hizo en el año de 1973 al código de procedimientos civiles del Distrito Federal que fue el tf título decimosexto, referente al procedimiento que se debe seguir en las controversias de orden familiar, consta de diecisiete artículos que van desde el 940 al 956 del mencionado ordenamiento jurídico.

Asimismo debemos mencionar la creación de los juzgados de lo familiar.

"La creación de los juzgados de lo familiar se llevó a cabo mediante un decreto del 24 de febrero de 1971 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de ese mismo año . . . "(10)

Es menester indicar que el juicio de alimentos es uno de los casos que está dentro de lo que se considera controversias de orden familiar.

(9) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Porrúa, S.A., México, 1986, 31a. edición.

(10) GOMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Editorial Trillas, S.A., México, Argentina, Colombia, España Venezuela, 1984. Pág. 190.

Ahora hablaremos de los códigos civiles que han tenido vigencia en México.

El primer código civil que se realizó y tuvo vigencia fue el de 1870, el cual entró en vigor el 10. de marzo de 1870, siendo su fuente principal el código Napoleón, así como, pero en menor abundancia, los proyectos de código - de Don Justo Sierra.

El segundo código civil fue el de 1884, el cual comenzó a regir el 10. de junio de 1884. Este código, más que esto fue una revisión y reforma del de 1870.

Debemos indicar, que hasta la fecha, han existido tres códigos civiles, el tercero, que nos rige en este momento, de 30 de agosto de 1928 y que entró en vigor el 10. de octubre de 1932, ya hemos dicho que es el actualmente vigente.

Es importante mencionar que entre el código de 1884 y el de 1928 está la Ley de Relaciones Familiares de 9 de -- abril de 1917.

Primeramente hablaremos del código civil de 1870.

En materia de alimentos que es lo que realmente nos interesa, debemos decir que estuvo reglamentada en los artículos, del 216 al 238. De estos artículos mencionaremos el - 234 que a la letra dice: "Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que co--

respondan al interés de que en ellos se trate."(11)

Citamos el artículo anterior, ya que nos está hablando de los juicios sumarios en materia de alimentos y actualmente estos juicios se llevan por medio de un procedimiento especial que está reglamentado en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Código civil de 1884.

Las disposiciones alimentarias estaban reglamentadas - en los artículos, del 205 al 225. De los cuales citaremos el artículo 224 que nos indica: "Cesa la obligación de -- dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;
 - II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos"
- (12)

El artículo anterior lo citamos porque unicamente nos está indicando que cesaba la obligación de alimentos por las dos causas que se han transcrito y en cambio el código civil actual estableció tres causas más, las cuales comentaremos en el capítulo correspondiente.

(11) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, 1870. Pág. 49.

(12) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, 1884. Pág. 29.

Ley sobre Relaciones Familiares.

De 9 de abril de 1917, publicada en el Diario Oficial de los días 14 de abril al 11 de mayo, fecha en que entró en vigor.

Esta Ley reglamenta los alimentos en los artículos, -- del 51 al 74 y nosotros citamos el artículo 70 que a la letra dice: "Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;
 - II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos"
- (13)

La cita anterior la hemos hecho con el mismo propósito que la anterior del código civil de 1884, es decir, para indicar que en nuestro código civil vigente se mencionan tres causas más que son motivo de la terminación de la -- obligación alimentaria.

Es importante indicar, que tanto la Ley sobre Relaciones Familiares, el código civil de 1870 y el de 1884, unicamente imponían la obligación de alimentos, en la línea colateral, a los hermanos y no existía esta obligación para los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, como lo dispone el código civil que nos rige actualmente.

(13) Ley sobre Relaciones Familiares, Edición Oficial, México, 1936. Pág. 31.

Asimismo es necesario decir que los tres ordenamientos jurídicos, Ley sobre Relaciones Familiares, Código Civil de 1870 y Código Civil de 1884, en lo que se refiere a la aseguración de los alimentos, no disponían que éstos se aseguraran por medio de prenda, tal como lo ordena el código civil vigente. Pero en cambio sí disponían la aseguración por medio de hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrir la necesidad alimentaria en -- igual forma que lo establece el código civil actual.

El código civil que nos rige actualmente, en lo que se refiere a alimentos, será tratado a lo largo de este tema de tesis, así como también nuestro código de procedimientos civiles vigente.

CAPITULO II

ALIMENTOS

A).-Definición y contenido de los alimentos.

Antes de entrar a la definición y contenido de los alimentos, es importante decir desde cuándo el hombre empieza a necesitar alimentos.

El hombre comienza a necesitar de los alimentos desde que es concebido, es decir, que requiere alimentarse, por medio del seno materno, para seguir desarrollándose y así estar en condiciones de nacer. Al nacimiento, el individuo además de comida necesita vestido, habitación y asistencia médica. A medida que la persona crece sus requerimientos son mayores y llega el momento en que debe asistir a la escuela para su educación.

Ahora sí, entremos en materia. Es conveniente saber de dónde proviene la palabra alimentos. "Nos viene la palabra del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir."(14)

Con la anterior cita nos damos cuenta que el vocablo -- alimentos unicamente se refiere a la nutrición del cuerpo.

Podemos decir que la palabra alimentos tiene dos signi-

(14) IBARROLA, Antonio de, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., México, 1978. Pág. 87.

ficados. "En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia. . . "(15)

A nosotros nos interesa tratar los alimentos desde el punto de vista jurídico, esto es, que debemos ver los alimentos como todo lo que requiere una persona para poder so brevivir.

A continuación citaremos otras definiciones sobre alimentos.

"Reciben la denominación de alimentos las asistencias - que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal."(16)

"Se entiende por alimentos las sumas de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentra - en la necesidad."(17)

Estas sumas de dinero, deben ser proporcionadas al alimentista por medio de una pensión, la cual en la práctica

(15) IBARROLA, Antonio de, op. cit. Pág. 87.

(16) Pina, Rafael de, "Elementos de Derecho Civil Mexicano" tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, novena - edición. Pág. 305.

(17) COLIN, Ambrocio y H. CAPITANT, "Curso Elemental de Derecho Civil", tomo I, Instituto Editorial Reus, Madrid 1952, tercera edición, Pág. 754.

se otorga en forma de cantidades mensuales.

"Aunque la palabra alimentos es sinónima de "comida", - señala la doctrina en forma unánime al igual que la legislación, que los alimentos no sólo deben consistir en la co mida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un -- acreedor no sólo para la vida...sino aún en su muerte..."

(18)

Los alimentos, como indica la cita anterior, no deben - comprender unicamente la comida, y es aquí donde señalaremos el contenido de los alimentos, todo lo que significa - jurídicamente la palabra alimentos.

Contenido de los alimentos.

Para esto es necesario citar el artículo 308, primera - parte, del código civil vigente, que a la letra dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad."(19)

Lo que nos menciona el artículo transcrito, se aplica a todas aquellas personas que requieran de alimentos y que - no estén dentro de lo que dispone este mismo precepto, en

(18) MONTERO DUHALT, Sara, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., México, 1984. Pág. 61.

(19) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, Miguel - Angel Porrúa, S.A., México, 1985, sexta edición.

la parte final, que indica: "Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionar le algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."(20)

Tomando en cuenta lo que nos dice el artículo anterior, última cita, podemos considerar que los alimentos, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia -- por enfermedad, también incluyen la instrucción básica y -- hasta una carrera profesional.

Como nos damos cuenta, los alimentos contienen más de lo que es la comida. Para terminar de mencionar todo lo -- que contienen jurídicamente los alimentos, es necesario to mar en cuenta lo que dispone el artículo 1909 del código -- civil en vigor que indica: "Los gastos funerarios propor-- cionados a la condición de la persona y a los usos de la -- localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubie ren tenido la obligación de alimentarlo en vida."(21)

(20) Código Civil, op. cit.

(21) Código Civil, op. cit.

Con el precepto transcrito y con los anteriormente indicados, hemos reunido el contenido de los alimentos.

Los alimentos contienen: la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica, la educación y los gastos funerarios.

Es importante citar el artículo 314 del código civil - el cual nos indica lo que no comprenden los alimentos y - que a la letra dice: "La obligación de dar alimentos no - comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."(22)

El artículo anterior es una limitación al contenido de los alimentos.

Esta limitación es importante, pues de lo contrario, - si no existiera, se estaría actuando en contra de lo que es el espíritu de los alimentos, que consiste en proporcionar lo necesario para sobrevivir, y si se impusiera la obligación de proveer de capital para el desarrollo de una actividad, pudiera ser que el obligado a darlo quedara en la situación de necesitar él los alimentos.

(22) Código Civil, op. cit.

B).-Características de los alimentos.

Para poder empezar el desarrollo de las características de los alimentos, primeramente veremos cuales son éstas.

"...1a. Es una obligación recíproca; 2a. Es personalísima; 3a. Es intransferible; 4a. Es inembargable el derecho correlativo; 5a. Es imprescriptible; 6a. Es intransigible; 7a. Es proporcional; 8a. Es divisible; 9a. Crea un derecho preferente; 10a. No es compensable ni renunciable y 11a. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha."(23)

A continuación trataremos de explicar cada una de las mencionadas características, pero antes creemos necesario hacer una cita más. "La obligación alimentaria es recíproca, sucesiva, divisible, alternativa, imprescriptible, --asegurable y sancionada en su incumplimiento."(24)

Entremos, pues, a la explicación de cada una de estas características.

Los alimentos son recíprocos. Es así como lo dispone -

(23) ROJINA VILIEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", - tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, quinta edición. Pág. 165.

(24) MONTERO DUHAIT, Sara, op. cit. Pág. 62.

nuestro código civil en el artículo 301 que indica: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."(25)

Los alimentos son recíprocos, ya que el que tiene la obligación de proporcionarlos, también tiene el derecho de solicitarlos, es decir, que una persona puede estar obligada a darlos y cumple, pero llega el momento en que no tiene posibilidades y la persona a la cual le estuvo proporcionando alimentos ya no los necesita y en cambio está en la situación de poder darlos, entonces el que los otorgó anteriormente tiene el derecho de solicitarlos.

La reciprocidad se refiere a que en cualquier momento puede convertirse el deudor alimentario en acreedor alimentista. Se basa en las posibilidades de uno y las necesidades del otro.

La reciprocidad la podemos entender si consideramos que los alimentos tienen su fundamento en el parentesco y en el matrimonio, partiendo de esto vemos que se trata de proteger el núcleo familiar. También debemos mencionar que el cumplimiento de la obligación alimentaria es de interés social.

(25) Código Civil, op. cit.

Siguiendo con la reciprocidad, podemos decir que ésta también se manifiesta en las resoluciones dictadas sobre los juicios de alimentos, ya que dichas resoluciones no son definitivas, debido a que pueden cambiar las circunstancias que le dieron origen, esto es, puede ser que la persona obligada a dar alimentos se encuentre en la necesidad de requerirlos y entonces, gracias a la reciprocidad, tiene el derecho de solicitarlos.

En cambio si las resoluciones fuesen definitivas, no sería posible que se pidiera cambiar esta obligación de proporcionar alimentos por el derecho a recibirlos.

Esta característica de reciprocidad es sumamente importante, ya que con los alimentos se está protegiendo el derecho a la vida y es necesario que a la persona o personas que los necesiten se les otorgue la suficiente fundamentación legal para exigirlos, si no se dan por voluntad propia, ante los tribunales correspondientes.

Los tribunales correspondientes son los juzgados familiares.

Con esta disposición de que la obligación alimentaria es recíproca, consagrada en nuestro código civil, se está dando una base legal.

Pasemos a la siguiente característica.

Los alimentos son personalísimos.

Esto tomando en consideración que la obligación de proporcionar alimentos depende de las posibilidades de la persona que debe darlos y de las necesidades de quien los recibirá.

"Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas."(26)

Esta característica de los alimentos también se basa en la situación de que la persona obligada a proporcionarlos debe ser la indicada, es decir, la ley establece qué orden de personas se debe seguir para solitar los alimentos, ya sea que se trate de parientes o cónyuges.

En el inciso correspondiente, obligados a administrar alimentos, trataremos lo referente al orden de personas que se debe seguir para la solicitud de alimentos y en consecuencia también las personas que tienen derecho a recibirlos.

Siguiendo con el carácter de personalísimos, diremos que la obligación alimentaria corresponde exclusivamente al pa

(26) ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit. Pág. 166.

riente o cónyuge que está indicado por la ley, código civil, y no es posible que se transmita. Asimismo el derecho a recibir alimentos unicamente lo tiene la persona o personas señaladas en el ordenamiento jurídico mencionado y como ya dijimos lo trataremos en el inciso respectivo.

Lo que es importante señalar respecto a esta característica, es lo siguiente: que la obligación alimentaria se termina tomando en cuenta las posibilidades y necesidades individuales de cada persona, es decir, las posibilidades económicas de quien debe dar los alimentos y las necesidades por satisfacer de la persona que tiene derecho a recibirlos.

También es menester señalar que la obligación de proporcionar alimentos la tiene una persona fija y el derecho a recibirlos, de igual manera, lo tiene una persona fija.

Este carácter de personalísimos, implica que, para poder solicitar pensión alimenticia a un pariente, que conforme a la ley no le sigue en orden, es necesario demostrar que al pariente que le toca cumplir con la obligación no está en posibilidades de llevarla a cabo.

Los alimentos son intransferibles.

Es otra característica de los alimentos, podemos señalar

a este respecto tomando en cuenta la anterior característica, los alimentos son personalísimos, que la obligación alimentaria no se puede transferir. De igual forma podemos decir que el derecho a recibir alimentos no se puede transferir.

"Quiere esto decir que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista."(27)

Debemos agregar, también tienen derecho a exigir su cumplimiento el cónyuge o la cónyuge, el concubino o la concubina, el adoptado o adoptante según sea el caso, esto es, que uno sea el acreedor y el otro el deudor alimentario.

No se puede transferir el crédito alimentario.

"En caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados (supongamos que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia), entonces éstos tendrían un derecho propio en su calidad de parientes..."(28)

(27) GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, sexta edición. Pág. 463.
(28) ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit. Pág. 169.

Teniendo en cuenta los límites y grados de parentesco, para tener el derecho de solicitar el pago de los alimentos correspondientes.

La inembargabilidad de los alimentos es otra característica.

Los alimentos no deben ser embargables, ya que no se pueden embargar los bienes que son indispensables para poder vivir y los alimentos son de primera necesidad para subsistir.

Otra característica es la imprescriptibilidad.

Esto es, que el derecho que se tiene a recibir alimentos no caduca por el paso del tiempo.

"... debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente."(29)

Nuestro código civil señala la imprescriptibilidad en el artículo 1160, que a la letra dice: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible."(30)

(29) ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit. Pág. 171.

(30) Código Civil, op. cit.

Es importante indicar que las pensiones alimenticias vencidas sí prescriben en caso de que no sean cobradas en un término de cinco años, tal como lo dispone el artículo 1162 del ordenamiento jurídico antes invocado.

Se tiene derecho a recibir alimentos si se demuestra la necesidad presente.

Una característica más de los alimentos, son intransigibles.

Esto es, que los alimentos no pueden ser objeto de transacción.

"Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos."(31)

Respecto a esta intransigibilidad encontramos su fundamento en el artículo 321 del código civil que dice: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."(32) También en el artículo --

(31) ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit. Pág. 173.

(32) Código Civil, op. cit.

2950 fracción V del mismo ordenamiento jurídico encontramos la prohibición para transigir sobre alimentos.

No se acepta la transacción en virtud de que podría --- afectar considerablemente al acreedor alimentista, ya que al efectuar ésta, pudiera ser que transigiera sobre cantidades menores de las que legalmente le corresponderían y - esto le ocasionaría graves problemas en el sentido de que no se le proporcionarían los elementos necesarios para subsistir.

Si puede haber transacción sobre pensiones alimenticias vencidas, tal como lo dispone el artículo 2951 del código civil que a la letra dice: "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos."(33)

Otra característica de los alimentos, deben ser proporcionales.

Referente a esta característica, es necesario citar la primera parte del artículo 311 del ordenamiento jurídico -- antes mencionado, el cual nos indica: "Los alimentos han -- de ser proporcionados a las posibilidades del que debe dar los y a las necesidades de quien debe recibirlos."(34)

(33) Código Civil, op. cit.

(34) Código Civil, op. cit.

Ya habíamos comentado que los alimentos deben ser proporcionales.

Es importante manifestar que los alimentos comprenden sólo lo necesario para poder vivir y no entran en la --- obligación de darlos las cosas superfluas.

Esta proporcionalidad la decide el juez, es decir, -- que él fija la pensión alimenticia y ésta debe ser suficiente para cubrir las necesidades del acreedor alimen-- tista.

El juez para imponer una pensión alimenticia debe tomar en cuenta las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.

La proporcionalidad también se refleja en que las sen tencias no son definitivas, ya que pueden cambiar las po sibilidades del deudor, así como, las necesidades del -- acreedor y si ocurre cualquiera de las dos o las dos --- cuestiones planteadas, el interesado puede promover el - incidente correspondiente.

Se puede promover incidente de aumento o de reducción de pensión alimenticia, según sea el caso, esto lo veremos ampliamente cuando tratemos lo relativo a estos inci dentes.

Pasemos a la siguiente característica.

Los alimentos son divisibles.

Esto es, que la obligación de proporcionar alimentos -- es divisible.

"...las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio, son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación."(35)

La divisibilidad de los alimentos se refiere a la prestación y no a los sujetos, es decir, a que puede haber varios deudores o sólo uno.

Respecto al fundamento de esta característica lo podemos encontrar en el artículo 2003 del código civil.

"Se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente."(36)

Si hay varios deudores de alimentos con posibilidades para proporcionarlos, entonces se repartirá el importe entre ellos. En caso de que no todos los obligados a otorgar los tuvieran posibilidades, se repartirá el importe entre los que tengan y si únicamente una persona estuviera en posibilidades, ésta debe cumplir con toda la obligación.

(35) ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit. Pág. 175.

(36) MONTERO DUHALT, Sara, op. cit. Pág. 63.

Los alimentos pueden dividirse sin perjuicio de que -- haya uno o varios deudores, ya que como lo hemos mencionado se refiere a la prestación.

Otra característica, los alimentos crean un derecho -- preferente.

A este respecto debemos citar el artículo 165, que a la letra dice: "Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y -- bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos." (37)

Los alimentos crean un derecho preferente en virtud de que son considerados de interés social.

Es fundamental que los alimentos se aseguren y así estar en posibilidades de hacer valer el derecho de preferencia.

Una característica más de los alimentos, no son compensables ni renunciables.

No es posible que se dé la compensación, ya que los alimentos se proporcionan para satisfacer las necesidades priri

(37) Código Civil, op. cit.

marías y así subsistir. En cambio si se aceptara esta compensación se estaría privando al acreedor alimentista de lo necesario para sobrevivir y se crearía un nuevo derecho para solicitar alimentos.

El fundamento de que los alimentos no son compensables lo encontramos en el artículo 2192 fracción III del código civil.

Respecto a que no son renunciables, podemos decir que es por la misma razón, esto es, que los alimentos son indispensables para vivir. Encontramos su fundamento en el artículo 321 del ordenamiento jurídico antes señalado.

Otra característica más, no se extinguen por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

La obligación alimentaria subsiste mientras el acreedor alimentista tenga necesidad, es decir, que el deudor de alimentos debe proporcionarlos todo el tiempo que sea necesario y no termina esta obligación por el hecho de que se estén dando, ya que el requerimiento de ellos es día con día.

Los alimentos deben proporcionarse siempre que existan estas dos condiciones: necesidad del acreedor y posibilidad del deudor.

Una característica más, alternativa.

La obligación alimentaria puede cumplirse de dos formas: 1) asignándole al acreedor alimentista una pensión suficiente para satisfacer sus necesidades primarias y 2) incorporando al acreedor a la familia del deudor alimentario.

El que está obligado a proporcionar alimentos puede cumplir por cualquiera de las dos formas, esto lo veremos ampliamente en el inciso correspondiente, pago de la deuda alimentaria.

Otra característica, su incumplimiento es sancionado.

Si no se cumple con la obligación de proporcionar alimentos de manera voluntaria, se puede demandar civilmente al deudor, inclusive penalmente, tal como lo dispone el artículo 336 bis, que dice: "Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años."(38)

(38) Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, Librerías Teocalli, México, 1985.

C).-Fundamento de la obligación alimentaria.

"El fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional."(39)

El derecho a la vida lo tienen todas las personas, pero no todas las personas tienen la obligación de proporcionar alimentos.

Esta obligación de otorgar alimentos se reduce al vínculo familiar.

"La obligación legal de los alimentos reposa en el ---- vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se -- deban recíproca asistencia."(40)

El fundamento de la obligación alimentaria lo podemos -- encontrar en el parentesco principalmente, así como, en el

(39) IBARROLA, Antonio de, op. cit. Pág. 88.

(40) MONTERO DUHALT, Sara, op. cit. Pág. 60.

matrimonio y el concubinato.

La ley reconoce tres clases de parentesco: consanguíneo, por afinidad y el civil.

El consanguíneo es el que existe entre personas que tienen un antepasado común.

Por afinidad es el que existe entre el cónyuge y los parientes de la cónyuge, y entre la cónyuge y los parientes de él.

El civil existe únicamente entre el adoptante y el adoptado.

Es importante indicar que el parentesco por afinidad no impone la obligación de dar alimentos y por consecuencia - los parientes afines no tienen derecho a recibirlos.

"Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar debe haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos."(41)

Podemos decir que tienen derecho a recibir alimentos recíprocamente, los parientes consanguíneos, el adoptante y adoptado, los cónyuges y los concubinos.

(41) PACHECO E., Alberto, "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", Panorama Editorial, S.A., México, 1984, --
Pág. 39.

D).-Obligados a suministrar alimentos.

Antes de ver quiénes son las personas que están obligadas a proporcionar alimentos, es necesario saber qué es la obligación alimentaria.

"Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de suministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir."(42)

"La obligación alimenticia se deriva raramente de una convención; resulta algunas veces de un testamento, bajo la forma de carga de un legado; pero la mayoría de las veces es impuesta por la ley entre personas determinadas." (43)

Para que exista obligación alimenticia es necesario -- que se den estas condiciones: la necesidad de alimentos, la posibilidad de proporcionarlos y que la persona considerada deudor alimentario sea el pariente más cercano en grado.

(42) MONTERO DUHALT, Sara, op. cit. Pág. 60.

(43) PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", tomo II, Cultural, S.A., Cuba, 1946. Pág. 21.

Veamos, pues, quienes son las personas que están obligadas a administrar alimentos.

Los parientes consanguíneos, adoptante y adoptado, los cónyuges y los concubinos.

Parientes consanguíneos.

Los ascendientes y descendientes sin límite de grado, - así como, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Respecto a los ascendientes, los que primeramente tienen la obligación son los padres, después los abuelos, los bisabuelos, etc.

Referente a los descendientes, los que primeramente -- tienen la obligación son los hijos, después los nietos, - bisnietos, etc.

En relación con los parientes colaterales, los que primeramente tienen la obligación son los hermanos de padre y madre, después los que fueren sólo de madre, a falta o por no tener posibilidades éstos, los que fueren de padre solamente, y así sucesivamente hasta el cuarto grado.

Parentesco civil.

La obligación alimenticia sólo existe entre el adoptante y el adoptado, esto es, que los ascendientes del adoptante no tienen esta obligación respecto al adoptado, de

igual manera, los descendientes del adoptado no tienen el deber de otorgar alimentos al adoptante.

Los cónyuges.

Los cónyuges tienen la obligación de proporcionarse alimentos cuando están viviendo juntos y aún al divorciarse, - tal como lo dispone el artículo 288, que a la letra dice: - "En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en -- cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del -- inocente.

"En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mu-- jer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso - de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no -- tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas - nupcias o se una en concubinato.

"El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y ca rezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."(44)

Los concubinos.

Estos tienen obligación de ministrarse alimentos, siempre que se demuestre la existencia del concubinato.

(44) Código Civil, op. cit.

E).-Aseguramiento de los alimentos.

"Judicialmente puede reclamarse el aseguramiento de los alimentos, a fin de evitar que el deudor eluda cumplir su obligación..."(45)

Respecto a quienes tienen acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos, es necesario citar el artículo 315 que nos indica: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

"I.-El acreedor alimentario;

"II.-El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

"III.-El tutor;

"IV.-Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

"V.-El Ministerio Público."(46)

Nos damos cuenta que no únicamente el acreedor alimentista tiene acción, puesto que, además tienen este derecho las personas que se enumeran en el artículo transcrito.

Es importante lo anterior, ya que no se deja desprotegido al acreedor si no está en posibilidades de solicitar el aseguramiento. Con esto se está protegiendo también el

(45) GONZALEZ, Juan Antonio, "Elementos de Derecho Civil", Trillas, S.A., México, 1975, sexta edición. Pág. 97.

(46) Código Civil, op. cit.

interés social.

En caso de que no pueda ser representado jurídicamente - el acreedor, el juez deberá nombrar un tutor interino.

El aseguramiento de los alimentos se hace por medio de - los llamados contratos de garantía, que son: fianza, prenda e hipoteca. También puede ser depositando una cantidad en - efectivo que sea suficiente para la subsistencia del acreedor.

"Igualmente podrá asegurarse la pensión, mediante el des cuenta que se haga de una parte de los sueldos que perciba el deudor, para ser entregada al acreedor."(47)

Pasemos a ver el concepto de fianza, prenda e hipoteca.

Fianza.

"El contrato de fianza es aquél por virtud del cual una de las partes llamada fiador se obliga ante la otra llamada acreedor, al cumplimiento de una prestación determinada, pa ra el caso de que un tercero, deudor de éste último, no cum pla con su obligación."(48)

(47) GONZALEZ, Juan Antonio, op. cit. Pág. 97.

(48) ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, "Contratos Civiles", - Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. Pág. 267.

Prenda.

"... el derecho que se constituye sobre un bien mueble, determinado y enajenable que se entrega al titular para - garantizar el cumplimiento de una obligación..."(49)

Hipoteca.

"La hipoteca es un contrato por virtud del cual una -- persona llamada deudor hipotecario, constituye un derecho real del mismo nombre sobre un bien generalmente inmueble, determinado y enajenable, en favor de otra parte llamada - acreedor hipotecario, para garantizar el cumplimiento de - una obligación, sin desposeer al deudor del bien grava--- do..."(50)

El aseguramiento de los alimentos por cualquiera de los medios legales, ya sea fianza, prenda, hipoteca, depósito de cantidad o descuento de parte del sueldo que recibe el deudor, garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria, esto es sumamente importante, puesto que, se está - asegurando la subsistencia del acreedor o acreedores ali-- mentistas, es decir, se está garantizando el derecho a la vida.

(49) ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, op. cit. Pág. 279.

(50) Ibidem. Pág. 291.

F).--Pago de la deuda alimentaria. .

Ya hemos mencionado que el pago de los alimentos puede hacerse de dos formas: incorporando al acreedor a la familia del deudor alimentario o proporcionando el deudor una pensión suficiente para satisfacer las necesidades del --- acreedor alimentista.

Primeramente hablaremos de la incorporación que puede - hacer el deudor alimentario.

Esta incorporación independientemente de que pueda favorecer al acreedor, resulta conveniente para el deudor, ya que al incorporar, al acreedor de alimentos, a su familia puede cumplir la obligación con menos dinero, pues mante--ner a una persona que está unida a una familia cuesta me--nos que proporcionar de manera individual lo necesario --- para vivir.

La incorporación puede efectuarse cuando la ley lo permita, esto es, no es posible que el deudor incorpore a su familia, al acreedor, cuando se trata de cónyuges divorciados o cuando el que debe otorgar alimentos ha sido privado del ejercicio de la patria potestad respecto al acreedor.

"En el derecho francés se ha estimado que la obligación de alimentos sólo puede satisfacerse mediante el pago de - una cantidad de dinero por estimar que cuando se llega al

caso de juicio son muy tirantes y difíciles las relaciones entre parientes, resultando en consecuencia molesta la incorporación del acreedor a la casa o familia del deudor." (51)

Pago de la deuda alimentaria mediante una pensión.

Cuando el cumplimiento de esta obligación se realiza a través del pago de una pensión, el problema que surge es - saber cuánto se debe fijar de pensión alimenticia.

"...la determinación de la cuantía de la obligación alimenticia es cuestión que queda sujeta a la apreciación del juzgador, sin que puedan señalarse de antemano las circuntancias que deben tomarse en consideración, porque éstas - son diversas en cada caso."(52)

Debe tomarse en cuenta la necesidad del acreedor, así - como, la posibilidad del deudor, pero estas situaciones -- son diferentes en cada caso particular.

"...sería injusto dejar de reconocer que la fijación de la pensión justa en el caso de alimentos es frecuentemente una operación llena de dificultades y, por consiguiente, - expuesta a error."(53)

(51) ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit. Pág. 164.

(52) MONTERO DUHALT, Sara, op. cit. Pág. 62.

(53) PINA, Rafael de, op. cit. Pág. 308.

"Debe tenerse presente... que el juez está llamado a -- otorgar igual protección al que debe dar los alimentos y a quien está en el caso de recibirlos."(54)

El juzgador debe fijar la pensión alimenticia de tal manera que sea suficiente para cubrir las necesidades del -- acreedor y de acuerdo a las posibilidades del deudor, es -- decir, que el juez debe tomar en cuenta la posición social de las partes, así como, su estado de salud y sus compromi sos familiares. Lo anterior es sumamente importante, puesto que, tomándolo en consideración puede aumentar o disminuir la cantidad que se debe dar como pago de la mencionada pen sión alimenticia.

El pago de la deuda alimentaria mediante esta forma, se realiza a través de pagos periódicos.

"Por virtud de la situación indigente del alimentis---- ta... debe pagarse al comienzo de cada período y no al ven cimiento."(55)

En la práctica la obligación alimentaria se cumple dando una pensión y excepcionalmente incorporando al acreedor al seno familiar.

(54) PINA, Rafael de, op. cit. Pág. 308.

(55) PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, op. cit. Pág. 35.

G).-Extinción de la obligación de suministrar alimentos.

"La obligación de suministrar pensión alimenticia es de naturaleza temporal; una vez que cesa el motivo que la ha originado, desaparece."(56)

Se extingue esta obligación cuando el acreedor no necesita de los alimentos o cuando el deudor no tiene posibilidades para proporcionarlos. Sin embargo, el deber de otorgar alimentos también se extingue por otras causas y para ver esto es necesario citar el artículo 320, que -- nos indica: "Cesa la obligación de dar alimentos:

"I.-Cuando el que la tiene carece de medios para cumplir:

"II.-Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

"III.-En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

"IV.-Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

"V.-Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables."(57)

(56) GONZALEZ, Juan Antonio, op. cit. Pág. 97.

(57) Código Civil, op. cit.

Comentaremos las fracciones del artículo transcrito, ya que, cada una de ellas contiene una causa de extinción de la obligación alimentaria.

Respecto a la primera y segunda fracción, ya hemos mencionado, existe la obligación alimentaria si se presentan estas dos situaciones: posibilidad por parte del deudor y necesidad del acreedor, no habiendo alguna de ellas la obligación se extingue. Es importante aclarar, que si posteriormente se necesitan los alimentos o el deudor vuelve a tener medios para proporcionarlos, el acreedor tiene derecho a solicitarlos.

Referente a la tercera fracción, podemos decir, que --- siendo los alimentos una consecuencia del parentesco, evidentemente que deben existir lazos de afecto entre el alimentista y el que debe proporcionarlos. Dice el maestro -- Rojina Villegas: "... cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria."(58)

No sería razonable que el deudor alimentario siguiera proporcionando alimentos al acreedor, aunque éste le causa

(58) ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit. Pág. 131.

ra daño, que pudiera ser moral y hasta físico. Si se siguieran dando, podría considerarse que el deudor está de acuerdo con la conducta ilícita del alimentista y esto no es posible.

En relación con la fracción cuarta, es importante volver a mencionar que los alimentos se otorgan a quien tiene necesidad, sí pero una necesidad que no dependa de la falta de ganas para conseguir lo suficiente para vivir, tampoco que la necesidad esté dependiendo del vicio del alimentista, puesto que, si se proporcionaran los alimentos aunque existieran estas causas, se llegaría a la situación de que el acreedor siempre los estaría requiriendo.

Si desaparecen las causas antes mencionadas, por las cuales se estaba teniendo necesidad, y aún así ésta persistiera, entonces sí, el deudor alimentario tendría --- obligación de dar alimentos.

Respecto a la quinta y última fracción, podemos decir, que el deudor puede cumplir la obligación de dos formas: por medio de una pensión o incorporando al acreedor a su familia, del deudor, ya lo habíamos indicado, partiendo

de esto, si el acreedor abandona la casa del deudor sin - causas justificables, está rechazando esta forma de que - le suministren los alimentos y el que debe elegir la mane - ra de proporcionarlos, no habiendo causa legal que lo im - pida, es el deudor alimentario.

La obligación de dar alimentos también se extingue por la muerte del deudor o por la muerte del acreedor, dado - que, los alimentos son intransferibles.

CAPITULO III

PENSION PROVISIONAL

A).-Su importancia.

La pensión provisional, como ya indicamos en el capítulo primero, es una consecuencia del juicio de alimentos, es decir, que al promover este juicio se solicita al juez que fije una pensión alimenticia provisional, la cual debe ser suficiente para que subsistan los alimentistas todo el tiempo que dure el procedimiento.

Es importante saber qué es la pensión alimenticia.

"Es la cantidad que el acreedor recibe del deudor alimentario y que debe ser proporcional a las posibilidades del que la da y a las necesidades del que la recibe."(59)

Ahora definiremos la pensión alimenticia provisional.

Es la cantidad, en efectivo, que el deudor alimentario debe otorgar periódicamente al acreedor de alimentos, la cual debe ser fijada de acuerdo a las necesidades primarias de éste y a las posibilidades económicas de aquél en forma no definitiva.

(59) PENICHE LOPEZ, Edgardo, "Introducción al Derecho y - Lecciones de Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, undécima edición. Pág. 115.

La importancia de la pensión alimenticia provisional - es tan grande que si no se fijara estaría en peligro la vida del alimentista, es decir, que su importancia radica en la subsistencia misma del acreedor.

Es necesario citar parte del artículo 943 del código - de procedimientos civiles en vigor, precisamente la que se refiere a esta pensión, y que a la letra dice: "Tratán dose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audien-- cia del deudor, y mediante la información que estime neca saria, una pensión alimenticia provisional, mientras se - resuelve el juicio."(60)

Es sumamente importante que esta pensión provisional se fije de inmediato, sin embargo, no ocurre de esta manera, puesto que, el juzgador debe tener pruebas de que realmen te, la persona que solicita los alimentos, tiene derecho a ellos.

El juez al solicitar al acreedor la información que -- crea necesaria, para estar en posibilidades de fijar la - mencionada pensión, está pidiendo pruebas.

(60) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe deral, Porrúa, S.A., México, 1936, 31a. edición.

Las pruebas que puede presentar el acreedor de alimentos, tratándose de parientes, son por ejemplo: las actas del Registro Civil que demuestren el matrimonio o el nacimiento, así como, la constancia de trabajo y el sueldo -- que percibe el deudor.

La pensión alimenticia provisional es una medida cautelar.

El maestro Ovalle Favela, en relación al artículo 943, el cual transcribimos anteriormente, comenta: "... el mismo precepto autoriza al juez para fijar, como medida cautelar, una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, durante el tiempo de duración del proceso."(61)

El maestro Gómez Lara nos indica: "En rigor se trata de una acción de carácter ejecutivo y de naturaleza cautelar, que se decreta sin oír a la parte, hasta la resolución del procedimiento, debido a la gravedad que representaría si los acreedores alimentarios se quedaran sin alimentos."(62)

Siendo una medida cautelar, la pensión alimenticia provisional, puede ser alterada si se demuestra que las circunstancias que la originaron han cambiado.

(61) OVALLE FAVELA, José, op. cit. Pág. 306.

(62) GOMEZ LARA, Cipriano, op. cit. Pág. 196.

"Ante la urgencia de dictar una medida precautoria, debemos contentarnos, en lugar de con la certeza, con la apariencia del derecho sustancial, y la persona indicada para decidir si el derecho es verosímil es el juez."(63)

Definición de medidas cautelares.

"Para Podetti son: 'actos del órgano jurisdiccional --- adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o -- previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o prueba o mantener situaciones de he-- chos o para la seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo...' "(64)

Siendo la determinación de la pensión alimenticia provi sional tan importante para que sobrevivan los alimentistas podemos citar lo siguiente: "... obliga a quienes tienen - el deber de designar a los jueces de lo familiar a selec-- cionar y elegir sólo a hombres o mujeres que por su expe-- riencia, ponderación, sabiduría y sentido humano puedan -- realmente preservar a la familia, sin cometer abusos o ini-- quidades que perjudiquen a sus miembros."(65)

(63) RAMIREZ, Jorge Orlando, "Medidas Cautelares", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976. Pág. 7.

(64) Ibidem. Pág. 9.

(65) BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México", Porrúa, S.A., México, 1982, décima edición. Pág. 524.

La pensión alimenticia provisional es, como ya indicamos, sumamente importante y debería fijarse de inmediato.

Las indicaciones que nos da el Código de Procedimientos Civiles, artículo 943, para la determinación de la mencionada pensión son las adecuadas pero desafortunadamente, en la práctica, muchas veces se toman demasiado tiempo.

B).-Momento procesal en que se fija.

Siendo la pensión alimenticia provisional necesaria para la subsistencia de los alimentistas el juez debe fijar la lo más rápido posible.

Al presentarse la demanda de alimentos el acreedor solicita al juez que le fije una pensión alimenticia provisional, y en su oportunidad en forma definitiva, suficiente para solventar las necesidades alimentarias que tiene.

Es necesario que al escrito de demanda se anexas las copias certificadas de las actas de matrimonio y nacimiento expedidas por el Registro Civil, en caso que se trate de parientes, así como, la constancia de trabajo y sueldo que percibe el demandado, deudor alimentario.

Es importante que se acompañen a la demanda los documentos antes indicados, puesto que, de esta forma es más rápido que el juzgador señale la mencionada pensión provisional.

Al anexarse los documentos mencionados el juez, que conoce del caso, puede estar en posibilidades de fijar la pensión alimenticia provisional, tan necesaria para los acreedores de alimentos.

"El artículo 943 del CPCDF faculta al juez de lo familiar para que, en los juicios sobre alimentos, fije 'a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.' "(66)

Respecto al artículo 943 del código de procedimientos civiles. "Esta disposición resulta atentoria del derecho del demandado porque, basándose exclusivamente el juez en la información que le proporciona el demandante, fija una pensión alimenticia, que, aunque provisional dura mientras se resuelve el juicio y éste puede durar varios años."(67)

(66) OVALLE FAVELA, José, op. cit. Pág. 306.

(67) BECERRA BAUTISTA, José, op. cit. Pág. 526.

La información que solicita el juez y que le proporciona el acreedor de alimentos son verdaderas pruebas, ya -- que, al presentar copias certificadas de actas que expide el Registro Civil, se está ofreciendo prueba documental -- pública.

La pensión alimenticia provisional se fija antes de -- que se emplace a juicio al demandado, deudor alimentario.

Dicha pensión se fija a petición del alimentista y recabando la información que crea conveniente el juez. Si -- el acreedor hace la solicitud en su escrito inicial de de manda y proporciona las pruebas, en el mismo escrito, para que el juzgador esté en posibilidades de fijarla, entonces la pensión alimenticia provisional se determina en el momento de dictar el auto de admisión de la demanda.

Si la solicitud se hace en el escrito de demanda pero no se proporcionan las pruebas necesarias para que esta -- pensión se fije, en este caso la mencionada pensión ali-- menticia provisional se decretará cuando se ofrezca la in formación.

Es conveniente citar el artículo 953, que a la letra --

dice: "La recusación no podrá impedir que el juez adopte - las medidas provisionales sobre el depósito de personas, - alimentos y menores."(68)

También es importante transcribir el artículo 954, que nos indica: "Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el artículo anterior, hasta después de tomadas dichas - medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión - planteada."(69)

(68) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit.

(69) Ibidem.

CAPITULO IV

JUICIO DE ALIMENTOS

A).--Presentación de la demanda.

Antes de hablar de la presentación de la demanda en el juicio de alimentos es conveniente comentar que, afortunadamente, desde el punto de vista del interés social, los alimentos se proporcionan muchas veces en forma voluntaria y no es necesario llegar al juicio para que se cumpla la obligación alimentaria.

Es sumamente difícil que una persona, la cual requiere alimentos, tenga los medios económicos suficientes para poder promover un juicio de alimentos y de esta manera -- obligar judicialmente al deudor alimentario a que se los proporcione.

Como bien es sabido, existen las defensorías de oficio pero como el acreedor necesita los alimentos de inmediato en ocasiones éstas resultan poco eficientes.

Si los alimentos no son proporcionados voluntariamente entonces sí, es necesario promover juicio de alimentos -- del cual hablaremos en este capítulo.

Debemos indicar que el juicio de alimentos es un juicio especial, es decir, que existe el título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que regula a este juicio.

Ahora sí, hablaremos de la presentación de la demanda que es con lo que da comienzo el mencionado juicio de alimentos.

"Por la presentación de la demanda se origina entre -- las partes y el Tribunal una relación jurídica, o conjunto de vínculos jurídico-procesales establecidos por medio del proceso entre el Tribunal y las partes, y entre éstas entre sí."(70)

"En esta clase de juicio especial, la demanda puede -- formularse por escrito o en forma verbal, 'por comparecencia personal' en el juzgado."(71)

Respecto a la cita anterior, debemos mencionar que en la práctica la demanda de alimentos se presenta en forma escrita, ya sea que se esté asesorado por un licenciado - en derecho particular o por uno de oficio.

(70) SCHONKE, Adolfo, "Derecho Procesal Civil", Editorial Bosch, Barcelona, 1950. Pág. 16.

(71) OVALLE FAVEILA, José, op. cit. Pág. 306.

La estructura formal de la demanda en este juicio especial de alimentos, básicamente es igual que en los juicios ordinarios, esto es, contiene:

"El proemio, que contiene los datos de identificación - del juicio: tribunal ante el que se promueve; el nombre -- del actor y la casa que señale para oír las notificaciones el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen... y el valor de lo demandado."(72)

También en el proemio se indica la persona o personas - que se autorizan para oír y recibir toda clase de notifica- ciones y documentos, las cuales generalmente son licencia-- dos en derecho y pasantes de la misma carrera profesional.

Los hechos, en esta parte se numeran y narran con clari- dad y precisión.

El derecho, en esta parte de la demanda se señalan los preceptos legales que el actor estime aplicables.

Las pruebas, es aquí donde está la diferencia con los - juicios ordinarios, puesto que, en el juicio de alimentos se deben ofrecer en el mismo escrito de demanda.

Los puntos petitorios, en esta parte de la demanda y que

(72) OVALLE FAVELA, José, op. cit. Pág. 56.

también es la última se sintetizan las peticiones que se hacen al juez.

Hablaremos de cada una de estas partes de la demanda.

En el proemio se debe indicar que se promueve ante juzgado familiar, en controversia familiar y generalmente se solicita: el pago de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad, en forma definitiva, que sea suficiente para solventar las necesidades alimentarias de los acreedores; el pago de la cantidad de dinero que se ha pedido --- prestada para sufragar sus necesidades los alimentistas; - el pago de los gastos y costas que cause el juicio.

En la parte de hechos, éstos se numeran y narran, como ya lo mencionamos, con claridad y precisión, generalmente se indica: la fecha de matrimonio; la fecha de nacimiento de los hijos; la fecha desde que el demandado ha dejado de proporcionar alimentos a los acreedores de éstos, así como la cantidad de dinero que se ha pedido prestada para poder satisfacer las necesidades alimentarias y el lugar donde presta sus servicios el deudor de alimentos.

En cuanto al derecho, el promovente señala los artículos del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles vi

gentes que considere aplicables.

Respecto a las pruebas, generalmente se ofrecen: la documental pública consistente en las copias certificadas de las actas de matrimonio y nacimiento; la documental privada consistente en el informe que rinda la empresa donde -- trabaja el deudor alimentario; la confesional, así como, -- la testimonial y la presuncional legal y humana que se derive de las actuaciones.

"En relación con los medios de prueba, el CPCDF prevé -- que en el juicio especial sobre algunas controversias fami-- liares, además de los medios de prueba admisibles en el -- juicio ordinario, el juez puede ordenar, de oficio, la --- práctica de inspecciones judiciales con el objeto de cer-- ciorarse por sí mismo 'de la veracidad de los hechos', así como la realización de investigaciones por parte de traba-- jadores sociales para averiguar los hechos controvertidos."
(73)

"... se da intervención expresa a los trabajadores so-- ciales, a quienes se les atribuye valor probatorio como -- testigos de calidad, una vez realizados sus trabajos de inu

vestigación, siempre que dichos trabajos no sean consumados personalmente por el juzgador, para cerciorarse de la génesis del conflicto pendiente de resolución."(74)

En la parte referente a los puntos petitorios, generalmente se solicita: tenerse por presentado en los términos del escrito; que se fije una pensión alimenticia provisional suficiente para cubrir las necesidades de los alimentistas; que se gire oficio a la empresa donde trabaja el demandado para que se haga el descuento a su sueldo, pensión alimenticia provisional, que determine el juzgador; tenerse por admitidas las pruebas que se ofrecen y que se señale día y hora para su desahogo; por último se pide que previos los trámites legales se dicte sentencia definitiva condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones que se reclaman.

"A la demanda deberán anexarse los documentos que la funden y justifiquen, los que acrediten la personería y las copias respectivas."(75)

Deberá acompañarse a la demanda, también, copia simple de la misma.

(74) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", Porrúa, S.A., México, 1977. Pág. 389.

(75) CVALLE FAVELA, José, op. cit. Pág. 306.

B).-Pensión provisional (artículo 943 C.P.C.)

La pensión provisional ya la tratamos en el capítulo -
tercero.

Este inciso, pensión provisional (artículo 943 C.P.C.)
lo incluimos en este capítulo cuarto para seguir un orden,
es decir, después de la presentación de la demanda y de -
que ésta sea admitida, lo más importante para el acreedor
de alimentos es que la pensión provisional que fija el --
juzgador se ejecute.

En la práctica se determina generalmente de pensión --
alimenticia provisional el quince por ciento del salario
que percibe el demandado, esto por cada acreedor de ali--
mentos.

Al determinarse la mencionada pensión, el acreedor lle
va a la empresa donde trabaja el deudor, el oficio que gi
ra el juez que está conociendo del caso para que ésta por
conducto de la persona correspondiente haga el descuento
ordenado, al deudor.

Siendo la pensión provisional tan importante para los
alimentistas es conveniente que ésta se ejecute lo más rá
pido posible.

C).-Contestación de la demanda.

"En el auto de admisión de la demanda, el juez debe... ordenar el emplazamiento del demandado, a quien se concede un plazo de 9 días para contestar la demanda."(76)

Generalmente se le emplaza al demandado mediante cédula de notificación en el domicilio que señala el actor para - este efecto.

El actuario se encarga de hacer la notificación y emplazamiento al demandado y después asienta su razón, la cual se agrega al expediente.

Tomando en cuenta la razón del actuario, se hace el --- cómputo, es decir, la secretaría correspondiente indica de cuándo a cuándo corre el plazo que tiene el demandado para contestar la demanda.

"Si el demandado, en ejercicio de su derecho procesal - de defenderse, contesta la demanda, puede asumir una gran variedad de actitudes, aunque todas ellas tendrán como característica común la participación efectiva del demandado en el proceso."(77)

El demandado al contestar la demanda puede actuar de --

(76) OVALLE FAVELA, José, op. cit. Pág. 306.

(77) Ibidem. Pág. 69.

las formas siguientes: allanarse, confesar, reconocer, denunciar, negar los hechos, negar el derecho, oponer excepciones, reconvenir o contrademandar.

Allanarse, esto es, que el demandado acepta las pretensiones del acreedor de alimentos.

Confesar, se refiere a los hechos, el demandado declara que los hechos que indica el acreedor son ciertos.

Reconocer, se refiere al derecho, el demandado reconoce los preceptos jurídicos que invoca el actor.

Denunciar, esto es, que el demandado solicita se llame a juicio a una tercera persona para que ésta, en vista de que también le interesa el juicio y los resultados de éste, pueda defender el derecho controvertido y asimismo al dictarse la sentencia también sea de su conocimiento y se le aplique.

Negar los hechos, es decir, que el demandado niega los hechos que el acreedor señala en su demanda, esto se hace como defensa.

Negar el derecho, el demandado niega que el acreedor -- tenga los derechos que quiere hacer valer en el juicio.

Oponer excepciones, esto es, que el demandado se opone al juicio argumentando irregularidad de la relación proce-

sal o hechos extintivos de las pretensiones del acreedor.

Reconvenir también se le llama contrademandar, es decir, el demandado al contestar la demanda no se limita a negar hechos o derecho u oponer excepciones, puesto que, entabla una demanda en contra del actor inicial, una nueva pretensión.

La estructura formal de la contestación de la demanda es como sigue:

Se debe nombrar el tribunal ante el que se promueve; el nombre del demandado; domicilio para oír y recibir notificaciones; el nombre de las personas a las cuales se autoriza para oírlas y recibirlas.

A continuación se oponen las defensas y excepciones que estime el demandado que proceden. Puede ser la falta de acción, también puede indicar que la parte demandante trabaja y tiene posibilidades para cubrir sus necesidades.

Hechos.

Al contestar la demanda en esta parte de hechos se indica si es cierto o no cada uno de éstos, los cuales ha señalado la parte actora, si alguno es cierto en parte se indica por qué.

Derecho.

En cuanto a esta parte de la contestación de la demanda

se señalan los preceptos legales que se crean aplicables.

Pruebas.

Se deben ofrecer éstas en el escrito de contestación de demanda. Generalmente se ofrecen, la confesional, la documental que puede ser: si trabaja la demandante los comprobantes de trabajo y sueldo; si le está proporcionando dinero el demandado o éste está pagando la renta, la energía eléctrica, el teléfono, etc., deberá anexar los recibos correspondientes.

Se deben relacionar las pruebas con los hechos respectivos.

Se ofrece también la prueba testimonial, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Puntos petitorios.

Generalmente se solicita: tenerse por presentado en los términos del escrito, contestando en tiempo la demanda; tener por exhibidos los documentos que se anexan; tener por ofrecidas las pruebas que se indican y en su oportunidad admitirlas y desahogarlas; previos los trámites de ley ser abuelto de las pretensiones reclamadas.

Se deben anexar los documentos que se indiquen y ofrecer como prueba, así como copias simples de ellos y de la contestación de la demanda.

Después de la contestación de la demanda se dicta un auto en el que se indica que se tiene por contestada la demanda en tiempo. Lo anterior en el caso de que la contestación sea presentada dentro del término de nueve días.

D).-Audiencia de ley.

Antes de la celebración de la audiencia de ley se deberán exhibir en sobre cerrado los pliegos de posiciones, es to lo debe hacer tanto el acreedor de alimentos como el deudor siempre que hayan ofrecido la prueba confesional.

"En el auto de admisión de la demanda, el juez debe señalar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos -la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes- ..."(78)

"En cuanto a la audiencia en estos juicios de lo familiar... se establece que las partes aportarán las pruebas que procedan y se hayan ofrecido, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley."(79)

Como ya hemos visto las partes ofrecen sus pruebas en los respectivos escritos de demanda y contestación.

(78) OVALLE FAVELA, José, op. cit. Pág. 306.

(79) GOMEZ LARA, Cipriano, op. cit. Pág. 196.

Las pruebas que se desahogarán en la audiencia serán - las que haya admitido el juez y que estén preparadas debidamente.

El artículo 945 nos dice: "La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes."(80)

Respecto a la cita anterior, en la práctica no se lleva a cabo la audiencia sin la asistencia de las partes, - puesto que, su participación como oferentes de las pruebas es sumamente importante. En cambio, si no se presenta una de las partes pero la otra sí la audiencia se efectúa, esto siempre y cuando se haya notificado legalmente el -- día y hora de su celebración.

En esta audiencia, como ya indicamos, se desahogan las pruebas que hayan sido ofrecidas; admitidas por el juez y preparadas con toda oportunidad.

Primeramente se desahoga la confesional a cargo de la parte demandada. Después la confesional ofrecida por la - parte demandada y a cargo de la parte acreedora.

En seguida se desahoga la prueba testimonial ofrecida por la parte actora donde interroga ésta a sus testigos y después puede también preguntar la parte contraria.

(80) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit.

Se desahoga la testimonial ofrecida por la parte demandada donde interroga ésta primeramente a sus testigos y - después puede repreguntar la actora.

"Los testigos... serán examinados en presencia de las partes, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el Juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas e impertinentes." (81)

Las pruebas documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana se desahogan por su propia naturaleza y existencia en autos.

No habiendo más pruebas pendientes de desahogar se pasa a los alegatos donde las partes alegan verbalmente lo que a su derecho conviene.

Al terminar la audiencia se cita a las partes para oír sentencia.

(81) MEDINA OCHOA, Valentín, "Nuestro Enjuiciamiento Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1974. Pág. 307.

E).-Sentencia.

"La sentencia estatuye cuál es el derecho actualizado en el caso, que el Estado reconoce, y que, de ser necesario, hará cumplir coactivamente..."(82)

Es necesario ver el concepto de sentencia, para lo --- cual citaremos lo siguiente:

"La sentencia es... la resolución que emite el juzga-- dor sobre el litigio sometido a su conocimiento y median-- te la cual normalmente pone término al proceso."(83)

"Por su parte, Fix-Zamudio considera que la sentencia 'es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para - resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia,- lo que significa la terminación del proceso.' "(84)

Prácticamente el juicio de alimentos termina con la -- sentencia, puesto que, por lo general, en caso de que se interponga apelación en contra de ésta, la resolución de la Sala correspondiente se dicta en el sentido de confir-- mar la sentencia que pronunció el juez que conoció del ca-- so.

(82) MAIDONADO, Adolfo, "Derecho Procesal Civil", José Po-- rruá e hijos, México, 1947. Pág. 134.

(83) OVAILE PAVELA, José, op. cit. Pág. 161.

(84) Ibidem. Pág. 161.

Es conveniente citar lo que nos indica el artículo 949 y que a la letra dice: "La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes."
(85)

Respecto a la cita anterior, en la práctica generalmente los jueces de lo familiar no dictan sentencia en la audiencia y tampoco la dictan dentro del plazo que nos menciona el precepto antes transcrito.

"No se explica el hibridismo de técnica procesal crítica, cuando de sobra se sabe que la franquicia de que van a gozar los jueces, disponiendo ocho días para dictar sentencia harán nugatorias las bondades del sistema y los ocho días se convertirán fácilmente en ocho meses." (86)

En relación a la cita anterior, debemos decir que en la práctica la sentencia se dicta regularmente en el lapso de un mes.

Es importante mencionar que la sentencia que se dicta en el juicio de alimentos es definitiva pero no causa la

(85) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit.

(86) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, op. cit. Pág. 389.

cosa juzgada.

La sentencia se compone principalmente de: considerando y puntos resolutivos.

Considerando.- En esta parte se hacen las consideraciones que el juez estime necesarias para resolver la controversia.

Puntos resolutivos.- En esta parte de la sentencia el juez indica lo que resuelve, es decir, enumera las resoluciones con las que decide la controversia familiar.

En caso de que la sentencia sea favorable al actor, entonces el juez indica la pensión alimenticia definitiva - que debe pagar el demandado.

En caso de que la sentencia sea favorable al demandado, entonces el juzgador indica que queda absuelto de las --- prestaciones que se le estaban demandando.

Es posible que el juez dicte sentencia indicando la -- pensión alimenticia definitiva que debe pagar el deudor y absolviendolo de las pensiones vencidas.

Es necesario mencionar que no obstante sea apelada la sentencia, ésta se ejecuta y además, sumamente importante, se ejecuta sin fianza.

- F).-Incidentes: 1).-Aumento de pensión
2).-Reducción de pensión.

Estos incidentes, aumento de pensión alimenticia y reducción de pensión alimenticia, se tramitan en forma parecida a un juicio de alimentos.

Trataremos estos incidentes juntos, es decir, como su procedimiento es de igual forma, entonces las disposiciones que veremos y lo que mencionemos se aplicará a los dos.

Es importante indicar en qué casos se promueve uno u otro incidente.

El aumento de pensión se promueve cuando las necesidades del acreedor de alimentos son mayores o cuando las posibilidades económicas del deudor aumentan. Este incidente lo puede promover el acreedor.

La reducción de pensión se promueve cuando las necesidades del acreedor son menores o cuando las posibilidades económicas del deudor alimentario disminuyen. Este incidente lo puede promover el deudor.

Es necesario hacer la aclaración siguiente: se podrá -

promover cualquiera de estos dos incidentes, según sea el caso, siempre y cuando se haya seguido un juicio de alimentos; dictado sentencia definitiva fijando pensión alimenticia y que hayan cambiado, después de haberse dictado la sentencia definitiva, las condiciones de necesidad o posibilidad.

Hecha la anterior aclaración, así como, indicados los casos en que se promueven estos incidentes, ahora trataremos el procedimiento que como ya mencionamos es igual para los dos.

Es conveniente citar el artículo 94, párrafo segundo - que dice: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos... pueden alterarse y modificarse - cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."(87)

El procedimiento de estos incidentes, como ya dijimos, es parecido a un juicio de alimentos.

Se presenta el escrito inicial de incidente donde se -

(87) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit.

indica que se demanda en la vía incidental, en este escrito se ofrecen las pruebas que estime convenientes el actor incidentista; se dicta el auto de admisión del incidente: se ordena emplazar al demandado incidental, éste tiene un plazo de tres días para contestar el mencionado incidente; se contesta el incidente, también en este escrito de contestación se ofrecen las pruebas que crea convenientes el demandado; se lleva a cabo la audiencia y se dicta sentencia.

Como nos damos cuenta es muy parecido al juicio de alimentos. Es importante recalcar que el demandado incidental tiene un plazo de tres días para contestar y de esta forma el procedimiento puede ser más rápido.

Es conveniente mencionar que la sentencia que se dicta en estos incidentes es interlocutoria.

El artículo 79, fracción V nos dice: "Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias."(38)

(38) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit.

JURISPRUDENCIA

En primer lugar es importante saber qué es la jurisprudencia y para este efecto citaremos lo siguiente:

"En su sentido actualmente general, la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un Tribunal Supremo o de varios Tribunales Superiores."(89)

"La jurisprudencia, en el sentido en que ahora la consideramos, se produce en virtud del juego de los recursos judiciales, por un Tribunal Supremo o Suprema Corte, o, como en México, mediante la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con ocasión de los juicios de amparo."(90)

Es conveniente mencionar que la jurisprudencia es una fuente del derecho.

En nuestro país los únicos órganos que pueden crear jurisprudencia son: Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno; Salas de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito.

(89) PINA, Rafael de, op. cit. Pág. 142.

(90) Ibidem. Pág. 143.

A continuación citaremos jurisprudencia que está relacionada con el tema que hemos tratado.

AFENDICE 1917-1975.

"ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION
CONTRA EL PAGO DE

Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXXVIII, Pág. 20. Queja 16/60.-Román Sansón.-Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, Pág. 26. Queja 241/60.-Mario García Treviño 5 votos.

Vol. L, Pág. 43. Queja 84/61.-Fidencio Rocha Ibarra.-Unanimidad de 4 votos.

Vol. L, Pág. 44. Queja 118/61.-Rodolfo Faes Ravel.-Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXI, Pág. 10. Queja 64/63.-Ignacio Mendoza Medrano.-5 votos."

La anterior jurisprudencia es acertada, puesto que, si se concediera la suspensión del pago de la pensión alimen

ticia se dejaría al acreedor o acreedores alimentistas en una situación muy difícil, es decir, no tendrían los medios económicos necesarios para sobrevivir.

APENDICE 1917-1975.

"ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR

AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR

El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble -- condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la -- acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando -- cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se -- hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación.

Quinta Epoca:

Tomo CXXIX, Pág. 36. A.D. 2017/55.--Salvador Pedraza González.-5 votos.

Tomo CXXIX, Pág. 49. A.D. 5825/55.--Lucas Cordero Rivas. 5 votos.

Tomo CXXIX, Pág. 804. A.D. 627/56.--Elías Vázquez Angeles.--Unanímidad de 4 votos.

Tomo CXXX, Pág. 315. A.D. 2396/56.--Mario Hernández Serano.-5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XIII, Pág. 9. A.D. 668/60.-Guillermo Romero Ramirez.-5 votos."

Respecto a esta jurisprudencia citada creemos que es acertada en cuanto a lo que se refiere, para que sea posible la incorporación del acreedor a la familia del deudor, que no exista inconveniente legal o moral. No estamos de acuerdo en cuanto a que el deudor deba tener casa o domicilio propio, ya que, estimamos que es suficiente con que el deudor tenga una manera honesta de vivir.

APENDICE 1917-1975.

"ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE.

CARGA DE LA PRUEBA

El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Quinta Epoca:

Tomo CXVI, Pág. 272. A.D. 3541/51.-Méndez de Guillón - Elena y Coags.-Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen CXXXIII, Pág. 24. A.D. 7891/66.-Eusebio Herrera Pimentel.-Unanimidad de 4 votos.

Volumen CXXXV, Pág. 21. A.D. 4945/67.-Catalino Linares

Hernández.-Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca; Cuarta Parte:

Volumen 5, Pág. 35. A.D. 10043/67.-Rafael Velasco Escobedo.-5 votos.

Volumen 6, Pág. 35. A.D. 6939/68.-Ernesto López García. 5 votos."

En relación a esta jurisprudencia estamos de acuerdo en que la carga de la prueba la tenga el deudor también en que exista la presunción de que los hijos necesitan de -- los alimentos, pero no estamos de acuerdo en lo referente a que haya presunción en la necesidad de la mujer, ya que, en la actualidad la mayoría de las mujeres trabajan y por ende pueden solucionar sus necesidades alimentarias.

APENDICE 1917-1975.

"ALIMENTOS. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE PENSIONES CAIDAS

Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista.

Quinta Epoca:

Tomo LI, Pág. 1192.-González Roa Fernando, Suc. de.

Tomo LIII, Pág. 518.-Benfiel Catalina.

Tomo LIV, Pág. 1298.-Candia Manuel.

Tomo LIV, Pág. 1460.-Empresa Taurina Mexicana, S.A.

Tomo IV, Pág. 3090.-Recillas M. Antonio."

Estamos completamente de acuerdo con la jurisprudencia - antes transcrita, puesto que, al no estar en juego la subsistencia de los acreedores alimentistas no existe peligro si se concede la suspensión.

APENDICE 1917-1985.

"ALIMENTOS. INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO

Tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el - juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque - no hayan sido invocados por las partes, por tratarse de una materia de orden público.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XV, Pág. 37. A.D. 2845/57. Raymundo Ceballos. 5 votos.

Vol. CXXXIV, Pág. 16. A.D. 2914/67. Sacramento Martínez Martínez. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 1, Pág. 13. A.D. 1028/67. Cristóbal Torres González. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 86, Pág. 13. A.D. 3040/75. Juan José Santiago Hernán dez. 5 votos.

Vol. 89, Pág. 13. A.D. 618/75. J. Jesús Pratz. 5 votos."

Respecto a esta jurisprudencia también estamos de acuerdo ya que, al tratarse de una materia de interés social son -- convenientes las aportaciones que pueda hacer el juez para el efecto de solucionar la controversia familiar.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Los alimentos se pueden solicitar judicialmente en cualquier tiempo, es decir, como no prescriben, entonces la -- persona que tiene derecho a recibirlos puede solicitarlos a quien tiene la obligación de otorgarlos en el momento -- que los necesite.

SEGUNDA:

La pensión provisional se fija de inmediato, siempre y cuando se ofrezcan en el escrito de demanda las pruebas necesarias y éstas se pueden ofrecer generalmente sin ningún problema.

TERCERA:

La pensión provisional fijada por el juez se puede ejecutar aunque el demandado oponga excepciones y defensas.

CUARTA:

Debería existir más personal capacitado, licenciados en derecho, en la defensoría de oficio para que las personas que necesitan alimentos puedan obtenerlos lo más pronto posible.

QUINTA:

Al ofrecerse las pruebas en el escrito de demanda, así como en la contestación de la misma, se trata de que el procedimiento sea más rápido.

SEXTA:

La sentencia que se dicta en el juicio de alimentos -- puede modificarse, si se demuestra que han cambiado las condiciones de necesidad del acreedor o las posibilidades económicas del deudor.

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", tomo II, Porrúa, S.A., México, 1977.
- BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México", ---
Porrúa, S.A., México, 1982, décima edición.
- CASTELLANOS, Gregorio, "Compendio Histórico sobre las Fuentes del Derecho", Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1978.
- COLIN, Ambrocio y H. CAPITANT, "Curso Elemental de Derecho Civil", tomo I, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, tercera edición.
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", Porrúa, S.A., México, 1977.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", Porrúa, S.A., -
México, 1983, sexta edición.
- GOMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Trillas, S. A., México, Argentina, Colombia, España, Venezuela, 1984.
- GONZALEZ, Juan Antonio, "Elementos de Derecho Civil", Trillas, S.A., México, 1975, sexta edición.
- IBARROLA, Antonio de, "Derecho de Familia", Porrúa, S.A., -
México, 1978.
- MALDONADO, Adolfo, "Derecho Procesal Civil", José Porrúa e hijos, México, 1947.
- MEDINA OCHOA, Valentín, "Nuestro Enjuiciamiento Civil", Porrúa, S.A., México, 1974.

- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, "El Derecho Precolonial", Porrúa, S.A., México, 1976, tercera edición.
- MONTERO DUHALT, Sara, "Derecho de Familia", Porrúa, S.A.,- México, 1984.
- OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", Harla, S.A., México, 1985, segunda edición.
- PACHECO E., Alberto, "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", Panorama Editorial, S.A., México, 1984.
- PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Porrúa, S.A., México, 1971, cuarta edición.
- PENICHE LOPEZ, Edgardo, "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil", Porrúa, S.A., México, 1977, undécima edición.
- PINA, Rafael de, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", tomo I, Porrúa, S.A., México, 1978, novena edición.
- PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Porrúa, S.A., 1958, cuarta -- edición.
- PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", tomo II, Cultural, S.A., Cuba, 1946.
- RAMIREZ, Jorge Orlando, "Medidas Cautelares", Ediciones De palma, Buenos Aires, 1976.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", tomo II, Porrúa, S.A., México, 1980, quinta edición.
- SCHONKE, Adolfo, "Derecho Procesal Civil", Editorial Bosch,

Barcelona, 1950.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, "Contratos Civiles", Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.